

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SABADO 23 DE ENERO AÑO 1858.

NUM. 1266.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) su augusta Real familia, conitúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE MARINA

Señor Comandante del Tercio de Marina.

Art. 478. El Comisario del Tercio de Marina que ha de facilitar los géneros para los buques, los remitirá a bordo con guías duplicadas y valoradas, en las que debe expresarse con claridad el aumento a cargo, previa la conformidad del Comandante del mismo Tercio de Marina, a quien pasará antes el pedido para su examen facultativo. En una de dichas guías dará el Comandante u Oficial de Argo respectivo, con intervención del Contador, la torna correspondiente, la cual se emitirá desde luego al renunciado Comisario, a fin de que con el pedido de que trata el artículo anterior, pueda servir de comprobante en la cuenta de gastos públicos. (Modelo núm. 89.)

Art. 479. Las Intervenciones de los Departamentos, al examinar las cuentas de gastos públicos de los tercios o provincias, pararán copias certificadas de las guías que expresa el artículo anterior al Comisario del Arsenal para comprobación de la cuenta del buque; mas si los bajeles se dirigiesen a la comprensión de otra Ordenación, remitirán dichas copias a la Intervención de aquella, a la del punto en que puedan hallarse con el fin indicado.

Art. 480. El Contador ha de quedarse con una de las dos guías de que trata el artículo 478, en la que firmará el Oficial de Argo recibe a favor de la Hacienda de los efectos remitidos; en la inteligencia de que los otros cargos deben cancelarse lo mas pronto posible a la llegada del buque a la capital del departamento, cuidando dicho Contador de stampar la nota conveniente en el documento antes citado, y de hacer anotaciones en la segunda parte del cuaderno núm. 1.º cuando se remitan iguales géneros a algun almacén general. (Modelo núm. 90.)

Art. 481. Si en la mar ó fuera de los departamentos se hiciese indispensable auxilio a buque nacional, mercante ó de guerra, ó mercante extranjero, a lo que debe proceder la orden del Comandante del Tercio, cesará el Contador de que con su intervención se formen tres guías, verificándose los tornos de un mismo tenor, y quedando asentado en el buque que recibe. (Modelos números 91 y 92.)

Art. 482. Anotará el Contador las tornas de que trata el artículo anterior en la parte segunda del cuaderno núm. 1.º con expresión de la persona que haya recibido, y señalo ó consignatario si el buque auxiliado es mercante, y las conservará en su poder hasta la llegada a la capital del departamento; a los fines que ordenan los artículos 38 y 490.

Art. 483. Los Oficiales de cargo formarán papeletas de consumo, a tenor de lo que prescriben las guías, con el fin de que puedan reemplazarse oportunamente, no teniendo

el Contador necesidad de notariar en el cuaderno núm. 1, segunda parte, a que corresponden, bastando solo que en la anotación hecha en la guía ponga, a su margen la fecha de la papeleta y la en que se reemplazaron, autorizando esta prevención con su medida firma. (Modelo núm. 93.)

Art. 484. Cuando se embarquen pertrechos para conducir a otros puntos, se recibirán con las guías valoradas. En una de ellas quedará el Contramaestre, con la intervención del Contador, y que firmará recibos a favor de la Hacienda como efectos que quedan a su cargo. (Modelo núm. 98.)

Art. 485. Llegado el buque al punto donde deben entregarse los pertrechos que conduzca de transporte, procurará el Contador se haga entrega de ellos, previa la venia del Comandante, quien ordenará se presten los auxilios necesarios a llenar este servicio.

Art. 486. Tomará el Contramaestre, con intervención del Contador, dos guías iguales con los mismos valores con que los recibió, con designación del punto donde deben entregarse los géneros, y recogiendo la torna, la entregará al citado Contador para que le entregue el cargo que le tenía hecho.

Art. 487. Otro los buques en sus viajes han de llevar cerrado el inventario de su material, con las copias certificadas de los aumentos a cargo en conformidad de lo que ordena el artículo 483, el Contador que trasporte los pertrechos de que hace mérito el anterior, al tiempo de entregar aquellos documentos, lo verificará igualmente de la tornaguia en que conste la entrega, y se le dará copia certificada para su resguardo, incluyendo la original, al Ministro que reciba dicho documento con lo demás y el inventario. Si por un accidente imprevisto el buque no llevase el inventario cerrado, presentará el Contador la expresada vuelta de guía en la primera ordenación a que llegue, y por la Intervención de la misma se le dará la antecedida copia, por la que cancelará el cargo respectivo.

Art. 488. Luego que el buque llegue a la capital de un departamento, dará el Contador parte de oficio al Ordenador del mismo de los géneros que durante la ausencia de dicha capital u otra haya recibido por aumento a cargo, y de los que hubiera facilitado por auxilio en todos conceptos, pasando a sus manos una de las dos tornas que debe tener, de los entregados a buques mercantes nacionales y de guerra ó mercantes extranjeros, a fin de que este Gefe les dé la dirección que está prevenida para el debido reintegro a la Hacienda.

Art. 489. Los documentos relativos a aumentos a cargo recibidos y a que se contrae el artículo anterior, los pasará el Ordenador al Comisario del Arsenal para que conste en aquella dependencia, y que una esta noticia a la cuenta de que se trata.

Art. 490. Las vueltas de guía de efectos facilitados a buques de guerra las presentará el Contador, luego que llegue al departamento, al Comisario del Arsenal para la formación del cargo a los que recibiesen, y está Gefe dará a dicho Contador copias certificadas de aquellas para el correspondiente resguardo.

Art. 491. Llegado el caso de reemplazar el buque, procederá el Contador a unir a las papeletas de que trata el artículo 483 las tornas que tenga en su poder, bien de efectos

facilitados a buques de guerra ó a mercantes, así nacionales como extranjeros, a fin de que sirvan de comprobantes del consumo que allí se expresa, y queden de este modo sin uso alguno para lo sucesivo.

Art. 492. Siempre que un buque llegue a la capital de departamento, se procederá al reemplazo de sus consumos y al de los géneros que tenga escluidos, con el fin de que los cargos queden a plé de reglamento.

Art. 493. Evacuado por el Contador el cargo de que trata el artículo anterior, se formará la cuenta de consumos hasta el día del mes en que termine la campaña y la general de los mismos durante la propia.

Art. 494. Para el efecto, y con el fin de resumir partidas de un propio artículo, levantará el Contador un extracto general, en el que estampará los géneros comprendidos en las cuentas mensuales. (Modelo núm. 94.)

Art. 495. Del resultado del extracto que se cita en el artículo anterior, se formará la cuenta general de consumos en pliegos principal y duplicado. (Modelo núm. 95.)

Art. 496. Como comprobante de dicha cuenta, pedirá el Contador a los Oficiales de cargo las papeletas de consumos, que le facilitarán con este fin, a los que unirá los extractos mensuales de que trata el artículo 493 y las tornaguías de que hace mención el artículo 491.

Art. 497. La citada cuenta la presentará el Contador al Comandante Subinspector del Arsenal, con todos los comprobantes que quedan dichos para su examen, y este Gefe, en uno de los dos pliegos que expresa el artículo 495, pondrá la providencia de reemplazo, cuando considere los consumos arreglados, pasándola con ambos al Comisario al mismo fin.

Art. 498. En el caso de que encuentre alguna diferencia por géneros que no deban admitirse en data, según sus conocimientos facultativos, a la providencia de que trata el artículo anterior, agregará nota de los que no deban reemplazarse; pues las partidas de los pliegos de cuenta nunca deben enmendarse ni ponerse advertencia alguna a su margen, respecto a que son documentos formales que han de obrar como comprobantes en la cuenta del guarda-almacén general de pertrechos.

Art. 499. El Comisario examinará esta cuenta en la parte administrativa y en la de estar ó no arreglada a lo dispuesto en este reglamento; y evacuados tales requisitos, y quedándose con un pliego de la cuenta y los documentos que en ella se entrañan, para archivarla en la dependencia de su cargo, pasará el otro pliego en que consten las bajas hechas por el Comandante del Arsenal al guarda-almacén, con la orden de entrega, exceptuando los que no deben abonarse, según queda expresado.

Art. 500. Si del examen que de la cuenta ha de hacer el Comisario, con presencia de lo recibido a buena cuenta de consumos, observase que algunos de estos escudiesen al reglamento, lo hará presente al Comandante del Arsenal, y si este no pudiese remediarlo, dará parte circunstanciada al Ordenador del departamento para los efectos a que hubiere lugar.

Art. 501. El guarda-almacén general facilitará los géneros consumidos que consten del documento que expresa el artículo anterior, remitiéndolos a bordo con solo una guía,

en la que debe aparecer la expresión de ser por reemplazo de géneros consumidos. El Contador del buque procurará sé de la torna en los términos marcados en el artículo 482, notándola en el cuaderno respectivo.

Art. 502. Cuando algun artículo no pudiese reemplazarse por no haberlo en el almacén, los Comisarios despacharán papeletas de falta de existencia, anotando esta circunstancia al pie del pliego de la cuenta por donde se ha verificado el reemplazo. (Modelo núm. 96.)

Art. 503. Los Contadores de los buques, a diligencia del departamento, y recibida la orden para reemplazar, procurarán que con su intervención formen un pliego de cargo guías duplicadas y valoradas por los géneros con que se recibiesen los géneros por aumento a cargo a buena cuenta de consumos durante la ausencia, de aquel. (Modelo núm. 97.)

Art. 504. Si los géneros que deban recibir los buques por reemplazo de consumos fuesen de la misma clase que los que hayan de entregar por ser de los de aumento a cargo a buena cuenta de consumos, y consistiesen en menor número que estos, no será precisa la material entrega, y bastará que el guarda-almacén haga la deducción y entregue el remanente a satisfacción de las partes interesadas, en cuyo caso expedirá la vuelta de guía a que se contrae el citado modelo núm. 97.

Art. 505. Luego que el Contador reciba la tornaguia de los efectos entregados en el Arsenal, y de que trata los artículos anteriores, la anotará en el cuaderno núm. 1, segunda parte, y cancelará los cargos en los documentos respectivos, según el artículo 436 y modelo núm. 58, enterando de estas circunstancias a los Oficiales de cargo, a fin de que no puedan tener la menor duda en la cuenta que se les sigue.

Art. 506. Con la cuenta general de consumos presentará el Contador al Comandante del Arsenal relaciones duplicadas y con separación los efectos útiles de los escluidos de cargos y datas por exclusiones del expediente, efectos recogidos despues de un desbarbalo y sobrantes de revistas que se hubiesen pasado. (Modelo núm. 98.)

Art. 507. A los documentos que cita el artículo anterior, se han de acompañar los de que trata los artículos 458, 473 y 474, como comprobantes de las citadas relaciones, y además los géneros existentes, que despues de reconocidos por el Comandante del Arsenal, y no encontrando diferencia, dispondrá pasar al Comisario los enunciados documentos, a fin de que ordene la admisión de los géneros.

Art. 508. En uno de los ejemplares de dichas relaciones con que se han de acompañar los expresados géneros, firmarán los respectivos guarda-almacenes los correspondientes recibos y se los entregará al Contador para las anotaciones en los cuadernos números 3 y 3, quedando las otras en poder del Comisario para la formación del cargo respectivo a los citados guarda-almacenes.

Art. 509. Como a la llegada de los buques al puerto capital de departamento, han de reemplazarse los consumos, se verificará también lo respectivo a escluidos, dispuestas el Comandante que los Oficiales de cargo formen relaciones en pliegos, una de los que tratan el artículo anterior, y se hallen en aquel



estado, entregándolas al Contador para su presentación al Comandante del arsenal, con los efectos excluidos. (Modelo núm. 95.)

Art. 510. El Contador ha de tener un cuaderno en el que se anote, donde conste la relación de géneros excluidos que se omiten al arsenal, de fechas y cantidades que se consumen, anotando por nota á su continuación las partidas de efectos que hubiese desechado ó mandado componer el Comandante del arsenal, y al margen las fechas en que el reemplazo se hubiese verificado. Este cuaderno es un comprobante para saber en todo tiempo fácilmente los géneros que el buque ha conducido desde su armamento. (Modelo núm. 100.)

Art. 511. Al acto de que trata el art. 509 concurrirá el Comandante del buque ó el Oficial de detall del mismo y los Oficiales de cargo, á fin de que puedan contestar á las objeciones que se ofrezcan al Comandante del arsenal.

Art. 512. Apuradas las exclusiones, pasará el Comandante del arsenal la relación de ellas al Comisario para que disponga su admisión en el almacén de lo excluido. Si, por el contrario, encontrase aquel Gefe algunas partidas que no deban excluirse, las expresará por nota, y el Comisario en su orden indicará la baja de las que no han sido aprobadas, á fin de que el guarda-almacén respectivo tenga un exacto conocimiento de lo que debe recibir.

Art. 513. Los géneros cuya exclusión no haya apurado el Comandante del arsenal, se devolverá al buque con papeleta del Comisario, que se entregará al Contador para notarla en el cuaderno núm. 6. (Modelo número 101.)

Art. 514. Luego que las exclusiones se hayan entregado, procederán los Oficiales de cargo á formar relaciones de solo las que el Comandante Subinspector del arsenal hubiese apurado. Presentadas por el Contador al mismo Gefe, pondrá en ellas reemplazase, y el Comisario en su vista entréguese, con cuyas circunstancias serán facilitados los géneros por el guarda-almacén general, acompañándolos con una guía expresiva de que son por reemplazo de exclusiones, en la cual se expedirá toma de su recibo. (Modelo núm. 102.)

Art. 515. Cuando los géneros que se escluyan no sean mas que metales, se verificará la exclusión y reemplazo en una sola relación, á cuyo fin, el Comandante y Comisario del arsenal usarán en ella las expresiones de *excluyase y reemplácese, recíbese y entréguese*. (Modelo núm. 103.)

Art. 516. Llevará el Contador, con el número 7, un cuaderno donde, con distinción de fechas y Oficiales de cargo, note los géneros que se remitan á componer, á tenor de lo que para el cuaderno núm. 6 se espresará en el art. 510. (Modelo núm. 104.)

Art. 517. También formarán los Oficiales de cargo relaciones de los géneros que se hallen en estado de composición. Presentadas por el Contador al Comandante del arsenal, y aprobadas por este, pasará con ellas á la Comisaría. (Modelo núm. 105.)

Art. 518. El Comisario del arsenal, con vista de aquellas relaciones, pedirá que por los obradores respectivos se verifique la de los efectos que comprendan y deban entregarse en los mismos.

Art. 519. Luego que los géneros se hallen compuestos, dispondrá el Comisario que, con intervención de uno de sus subalternos, se entreguen á los Oficiales de cargo, formando aquel Gefe una guía para su conducción á bordo. (Modelo núm. 106.)

Art. 520. Si hubiese que remitir al arsenal alguna de las embarcaciones menores para su composición, se verificará con papeleta. (Modelo núm. 107.)

Art. 521. Llevará el Contador otro cuaderno con el núm. 8, donde, con distinción de fechas, sugatos que hicieren las remesas y Oficiales de cargo que las recibieren, note todos los géneros, efectos y pertrechos que entran á bordo para consumir por diaria, reparación de aparejo etc., exceptuando los que son por aumento á cargo, que han de notarse en el cuaderno núm. 1, primera parte. (Modelo núm. 108.)

Art. 522. Determinado el reemplazo ge-

neral á la llegada de los buques al departamento, se procederá al de las exclusiones. Al efecto, el profesor de Sanidad entregará al Contador las papeletas de consumo que tenga en su poder, y las cuentas mensuales que haya hecho según el art. 499. Levantará un cuaderno donde registre aquellas, según se expone para pertrechos en el modelo núm. 24, y de su total deducirá la cuenta general de medicinas consumidas, arreglada al modelo número 95.

Art. 523. Si fuera del departamento se hubiese recibido algunas medicinas por aumento á cargo á buena cuenta de consumos, se hará entrega de ellas, para lo cual con la cuenta acompañará el Contador relación en que las espresare, con inclusión de recibos ó recibos que de las mismas hubiese dado al profesor de Sanidad.

Art. 524. El Contador presentará al Ordenador la cuenta general de medicinas con todos los comprobantes que espresan los dos artículos anteriores.

Art. 525. El Ordenador la remitirá con oficio al Vicedirector de Sanidad del departamento para su examen facultativo, cuyo Gefe se la devolverá con la nota de su conformidad al pie de dicha cuenta, ó de la diferencia de los géneros que no deban admitirse en data, según sus conocimientos.

Art. 526. Evacuado dicho requisito, providenciará el Ordenador que en la Intervención del departamento se examine dicha cuenta en la parte administrativa, y forme esta dependencia la relación de las medicinas que deban reemplazarse, hecha la baja de las recibidas por aumento ó cargo.

Art. 527. En la relación de que trata el anterior artículo, el Ordenador del departamento dará la orden al Inspector para que disponga su reemplazo por el asentista del ramo.

Art. 528. La Intervención cuidará de cancelar los aumentos á cargo que aparezcan de la mencionada cuenta, archivándose en ella las guías de los aumentos, y dando el debido conocimiento al Contador para que en sus cuadernos haga las anotaciones respectivas.

Art. 529. El asentista remitirá á bordo del buque las medicinas con solo una guía, que intervendrá el Inspector del ramo, espresando en ella *son por reemplazo de consumos*. La vuelta de guía que ha de dar el profesor de Sanidad, con intervención del Contador, no tiene mas uso que para justificar aquel en su cuenta la entrega verificada.

Art. 530. Cuando en un buque hubiese que excluir algunas medicinas, formará el profesor de Sanidad relación de las que sean, con intervención del Contador, y este la pasará al Ordenador, á fin de que disponga su reemplazo luego que se hayan reconocido por el Inspector y señalado por este el valor que puedan tener. (Modelo núm. 109.)

Art. 531. Recibida por el asentista la orden para reemplazo de las medicinas, procederá á remitirlas á bordo en los términos citados en el art. 529, espresando *son por reemplazo de excluidas*, y firmará el recibo de estas, que le ha de servir de cargo en su cuenta. (Modelo núm. 110.)

Art. 532. Si algunas de las medicinas excluidas no tuviesen valor por su mal estado, dispondrá el Ordenador se derramen ó entierren y que intervenga este acto el Inspector, cuidando de remitir á aquel Gefe relación de ellas, con la firma del asentista, en que conste haberlas recibido, á fin de que en la Intervención del departamento obre los efectos consiguientes.

Art. 533. Como por la clase de servicio que prestan los vapores de guerra están constantemente recibiendo géneros para su inmediato consumo, todos cuantos se les entreguen con aquel objeto serán por aumento á cargo, con el fin de que pueda llevarse cuenta exacta del gasto que causen. Por tanto, que dan responsables de lo dispuesto los Comisarios de tercios y provincias y los Contadores de los vapores y los asentistas de que en las guías se espresare que la remisión que hagan es por aumento á cargo á buena cuenta de consumos.

Art. 534. Estos documentos de aumentos á cargo seguirán los trámites que están prevenidos, y el Contador, al llegar á

una capital de departamento, dará al Ordenador una detallada de los que hubiere verificado en el art. 498.

Las papeletas que de los consumos verificadas, según expone el art. 499, por los Comandantes y Oficiales del departamento en presencia del Contador, por que fueren los Oficiales encargados de este ramo, el que también se atenderá el Contador para intervenir el consumo. (Modelo núm. 111.)

Art. 536. Cuando los vapores reemplacen sus consumos, se observarán los artículos desde el 497 hasta el 505, lo que será por este medio, no solo conocer los gastos que causen, sino centralizar las cuentas en los arsenales, y que á la salida de ellos no lleven mas libros que los de reglamento.

Art. 537. Para que por efecto de lo dispuesto en los artículos 533 y 534, los pliegos de cargo de los maquinistas no se llenen con los continuos aumentos que han de recibir, los Contadores de los vapores les formarán años provisionales, que deberán colocar con los primitivos, y donde noten el carbon, sebo en pan, algodón en desperdicios, estopa, aceite comun, ladrillos de patente, jabon, velas de sebo y demas géneros que se faciliten para servicio de las máquinas.

Art. 538. Sentados los principios antecedentes, todo cuanto se reciba en los vapores para uso de sus máquinas deberá entenderse de aumento á cargo, á buena cuenta de consumos, excepto aquellos géneros que se les faciliten en los arsenales por reglamento para diaria y aseo del buque y de sus máquinas.

Art. 539. Cuando un Oficial de cargo sea relevado por enfermedad, trasbordo ó otra causa, procederá el Contador, como Interventor de la Hacienda, y con asistencia del Comandante ó del Oficial de detall, como delegado suyo, á pasar revista de su cargo, con presencia del inventario, aumentos que pueda tener y consumos que haya hecho y no estén reemplazados.

Art. 540. Procurará el Contador que el Oficial de cargo entrante se entere detalladamente de todo cuanto concierne al que va á recibir, á fin de que sin duda alguna firme el pliego y aumentos que pueda haber, con lo que espresará su conformidad.

Art. 541. Si la entrega se hubiese hecho sin diferencia, despachará el Contador al Oficial de cargo saliente un documento de solvencia. (Modelo núm. 112.)

Art. 542. Si resultasen sobras en el cargo, hará el Contador que el Oficial entrante firme conocimiento á favor de la Hacienda, conforme al modelo núm. 85; y si, por el contrario, apareciesen faltas, el propio Contador despachará dos certificaciones de un mismo tenor, las que presentará ó remitirá al Interventor del departamento para que disponga que por una de ellas el Habilitado respectivo haga los descuentos á que diere lugar, devolviendo la otra ya habilitada al Contador para data del buque. Las referidas certificaciones las anotará el Contador en el cuaderno núm. 4, segunda parte. (Modelos números 113 y 114.)

Art. 543. Si se determinase el reemplazo de los géneros faltos antes de verificarse el general del buque, se procederá á él, tanto en este caso cuanto en cualquier otro que pueda ofrecerse de los anotados en el cuaderno número 4, segunda parte, haciéndose sobre el reemplazo las debidas anotaciones en el propio cuaderno. (Modelo número 115.)

Art. 544. Los documentos de falta de existencia que espidan los Comisarios de los arsenales en virtud de lo dispuesto en el artículo 502, se incluirán por última partida en el extracto que ha de formarse para levantar el pliego de la primera cuenta general de consumos de campaña que se presente, á efecto de que los géneros que comprendan aquellos documentos puedan reemplazarse; mas si fuesen semejantes ó iguales al de que trata el art. 461 (modelo núm. 77), de solo tres brazas de cable de 22 pulgadas, dejarán de incluirse, para evitar nueva falta de existencia, por la seguridad de no tener reemplazo, y en este caso se conservará á bordo aquel documento hasta que llegue el día de la exclusión ó entrega del cable ó efecto

que fuere en él excluido en su almacén de depósito por desarme, ó en el general, si así se dispusiere, y en la relación de los que lo acompañe, según expone el art. 499, por que fueren los Oficiales encargados de este ramo, el que también se atenderá el Contador para intervenir el consumo. (Modelo núm. 111.)

Art. 545. Cuando á bordo de los buques se dé el vestuario á la marinería por cuenta de la Hacienda, el Contramaestre que los tenga á su cargo formará relación nominal de su distribución, en la cual firmarán el Oficial de detall y el Contador, y surtirán los mismos efectos que las de los demas consumos que procedan de aumentos á cargo.

Art. 546. Cuando el buque, estando en bahía, tuviese que hacer alguna recorrida y se mandare del arsenal la maestranza necesaria al efecto, el Comisario del mismo punto remitirá al Contador lista en que se espresare el número de individuos de aquella, sus profesiones y goces que les haya señalado el encargado del detall respectivo. Por ella les pasará revista diaria, que cerrará por quince días ó meses, según la práctica, y certificándolas, las devolverá al citado Comisario para que incluya su importe con los vencimientos de la maestranza del propio sitio, continuando igual sistema hasta la terminación de la otra. (Modelo núm. 116.)

Art. 547. Los géneros y materiales que los Ingenieros consideren indispensables para la ejecución de las obras indicadas, se remitirán á bordo por el guarda-almacén general, con guías duplicadas, de las cuales una será valuada, y á ella dará el Oficial de cargo respectivo la correspondiente toma, con intervención del Contador, que recogerá el que haga la entrega, y en la otra espresará bajo su firma, con igual intervención, que ha recibido de la Hacienda los materiales y géneros de que se trata. (Modelo núm. 117.)

Art. 548. El Contador formará un cuaderno para la anotación del cargo y data de los materiales y géneros que espresa el artículo anterior, los cuales se pondrán á cargo del respectivo Oficial.

Art. 549. Siempre que sea necesario intervenir materiales ó géneros, formará el maestro encargado de la obra la papeleta respectiva. (Modelo núm. 118.)

Art. 550. Si concluida la obra resultasen materiales sobrantes, los remitirá el Contador con dos guías al guarda-almacén respectivo. (Modelo núm. 119.)

Art. 551. Formará el Contador cuenta de los materiales y géneros recibidos y consumidos. Al efecto levantará dos mapillas, donde con distinción de fechas sentará los cargos y datas por lo que de sí arrojen las guías de recibo y las papeletas de consumos y entregas que de lo sobrante hubiese hecho en el arsenal. (Modelos números 120, 121 y 122.)

Art. 552. Dicha cuenta la entregará al Comisario del arsenal para que obre los efectos correspondientes en la del buque.

Art. 553. Cuando los buques carmen en puertos extranjeros ó otros fuera de las capitales de los departamentos, arreglarán los Contadores de ellos sus operaciones á lo que se determina en los arts. 546, 547, 548 y 549, con la excepción de que los géneros y materiales que se necesitan, bien sean remitidos por los Comisarios de tercio, ó Agentes consulares, se recibirán á bordo con guías duplicadas y valoradas en los términos ya espresados.

Art. 554. A su llegada al arsenal presentará el Contador al Comandante de aquella cuenta y sus comprobantes, quien, encontrándola arreglada, la pasará al Comisario para su examen. Verificado sin diferencia, dará este Gefe al Contador un documento en que se acredite el resultado de la cuenta, para que obre en la Contaduría de su cargo, quedando aquella archivada en la Comisaría á los fines que puedan convenir.

Art. 555. Además de los cuadernos de que queda hecho mérito, llevará el Contador en el archivo de la Contaduría los lega-

jos que á continuacion se dirán, y que contendrán los documentos siguientes:

- 1.º El juego de pliegos de cargo que constituye el inventario del buque de su uso, incluido el pliego de cargo de medicinas.
- 2.º Las cuentas y recibos de aumentos á cargo por todos conceptos.
- 3.º Tornaguinas de géneros entregados por idéntas faltas de existencias.
- 4.º Cargos cancelados, y boques por el.
- 5.º Correspondencia (en carpetas separadas) con sus Jefes naturales, y otras Autoridades ó empleados.

Art. 556. Cuando el Contador de un buque armado sea relevado por cumplido ó por otra causa, hará entrega á su sucesor de los documentos existentes en la Contaduría de su cargo, por medio de inventario duplicado, enjendándolo del estado de los cargos de pertrechos y viveres.

Art. 557. De los citados inventarios, uno quedará archivado en la Contaduría del buque y el otro lo entregará el Contador saliente al Ordenador del departamento al presentarse á recibir las órdenes.

Art. 558. Si á la llegada de un buque á departamento se le diese orden de desarme, procederá el Contador á formalizar la cuenta de consumos de la última campaña.

Art. 559. Presentada en un solo pliego al Comandante del arsenal, la examinará, pasándola al Comisario con igual objeto; y estos Jefes, en lugar de la ante firma establecida para el reemplazo, pondrán el primero la de conforme, y el segundo la de admitirse en data en la liquidacion de desarme, devolviéndola al Contador para los fines sucesivos.

Art. 560. Si el desarme fuese en almacén, vendiéndose el buque, se remitirán á él los efectos en los términos y con las formalidades que se previene en los artículos 387 y 388 del capítulo II.

Art. 561. Concluido el desarme, pasará el Contador á la Comisaría y procederá á la liquidacion respectiva. Al efecto se levantarán mapillas de cargos y datas, á fin de que haya la seguridad y comprobacion debidas.

Art. 562. Constituyen el cargo:

- 1.º El inventario, y
- 2.º Los aumentos á cargos que pueda tener.

Art. 563. Son datas:

- 1.º La cuenta de consumos de la última campaña en los términos que espresa el art. 559.
- 2.º El extracto que ha de formarse de las vueltas de guía de los efectos que puedan haberse facilitado á otros buques.
- 3.º Las vueltas de guías de los géneros entregados en los almacenes del arsenal por desarme, segun el art. 360, y
- 4.º El recibo del Oficial de mar que hubiere quedado encargado de la custodia del casco del buque.

Art. 564. Sumadas estas cuatro partidas y rebatido su total del cargo, se deducirá si la entrega se hizo completamente ó resultan diferencias en contra de la Hacienda.

Art. 565. En el primer caso, despachará el Comisario la respectiva solvencia á los Oficiales de cargo, y en el segundo expedirá certificacion del que deba sufrir el individuo de los efectos que faltan, previo avalúo que ha de pedir el Comandante del arsenal. Dicho documento seguirá los trámites que para casos de igual naturaleza se designan en el art. 542.

Art. 566. Concluido el desarme, lo avisará de oficio el Comisario del arsenal al Ordenador del departamento, á fin de que el Contador del buque le dé el destino que tenga por conveniente.

Art. 567. De las medicinas que existan á bordo de un buque á su desarme formará guías el profesor de Sanidad, en las cuales puestas la orden por el Ordenador para su recibo, y la terna valorada por el Inspector del ramo, la presentará el Contador en la Ordenacion con la cuenta de la última campaña, previa la conformidad del Vicdirector, y los demás documentos de este cargo que pueda tener, á fin de que, pasándose al Interventor, se proceda á la liquidacion final. (Modelo núm. 128.)

Art. 568. No resultando de dicha liquidacion diferencias en contra del profesor de Sanidad, la Intervencion le expedirá certificacion de solvencia.

CAPITULO IV.

Cuenta de viveres á bordo.

Art. 569. La cuenta del recibo y consumo de viveres y la de envases y utensilios de despensa se llevará por los Maestres en cuadernos separados.

Art. 570. En el cuaderno núm. 1.º, que dividirá en dos partes, anotará en la primera cuantos viveres y bastimentos reciba para repuesto, diarias, auxilios ó conducciones á otros buques ó destinos, con referencia siempre al documento con que hubiesen sido recibidos, su destino y fecha. En la segunda parte, sentará cuantos consumos resulten en su cargo de viveres y bastimento por suministros ordinarios y extraordinarios, pérdidas, robos, deterioros, entregas y devoluciones, con la expresion conveniente á conocer la causa ó motivo que lo produjese, con citacion del documento de justificacion y data.

Art. 571. En el cuaderno núm. 2.º, que tambien dividirá en dos partes, asentará en la primera cuantos envases reciba con los viveres y bastimentos, y en la segunda la salida de ellos, siempre con referencia á los documentos de entrega á los que le produzcan data.

Art. 572. En el cuaderno núm. 3.º, que igualmente dividirá en dos partes, anotará en la primera los utensilios de despensa que reciba, el armamento y los demas que para el servicio del buque le fuesen entregados con posterioridad, y en la segunda cuantos de los mismos utensilios le sean dados, refiriéndose en la formacion de los asientos de que se trata á los documentos de recibo ó á los de data que obren en su poder, segun el caso, poniendo nota al margen de los que se le reemplacen, con expresion de su fecha.

Art. 573. Sin la intervencion del Contador no recibirá ni entregará viveres, bastimentos ni ningun otro género ó efecto de su cargo.

Art. 574. El Contador, para intervenir la cuenta y demas documentos del cargo y data del Maestro, llevará los mismos cuadernos que á aquel se previene y las listillas de que mas adelante se tratará, puesto que deba tener exacto conocimiento de cuanto pertenece á la Hacienda y su cautela, y que su intervencion le hace responsable de la exactitud y seguridad con que han de formarse los cargos el Maestro en sus cuentas, acreditando los defectos que se adviertan en ellas y en los demas documentos de los Maestres, ó su abandono en el cumplimiento de sus deberes, ó falta de conocimiento para el desempeño de su cometido.

Art. 575. El Maestro presentará tres cuentas documentadas, intervenidas por el Contador. En la primera, que será mensual y que tendrá despachada el 6 del siguiente, comprenderá los viveres y bastimentos. En la segunda, que será semestral, incluirá los envases con que haya recibido los viveres, y la tercera será de los utensilios de despensa y bodega, que formará al desarme del buque ó en ocasion de ser relevado por cualquier motivo.

Art. 576. Como en este reglamento solo se trata de dar nueva forma á la cuenta de viveres para su pronta liquidacion, queda vigente el título III, tratado sexto de las Ordenanzas generales de la Armada de 1793, en cuanto tenga relacion al reconocimiento de repuestos y diarias, colocacion y esmerado cuidado de la conservacion de los viveres á bordo, órdenes á la despensa para suministros y ceses de raciones, entrada y salida en la enfermeria y demas que no se oponga á lo aqui ordenado.

Art. 577. El Maestro llevará listilla mensual, con distincion de clases, de cuantos individuos sean racionados por el buque, con exclusion únicamente de la tropa de ejército de transporte ú otros individuos de que tratan los artículos 583 y 584, por deber los respectivos Ministerios de que aquellos de-

pendan satisfacer al de Marina el valor del suministro que se les haga.

Art. 578. En dicha listilla anotará cuanta alta y baja ocurra que cause variacion de cualquiera naturaleza en el suministro diario, á cuyo fin le serán facilitadas las órdenes y demas noticias que la produzcan, como no estén en las papeletas que han de dársele con arreglo á dicha Ordenanza. (Modelo núm. 125.)

Art. 579. El Oficial del detall y Contador llevarán listilla igual, que en fin de mes comprobarán y sumarán, añadiendo á la suma de raciones de todas clases suministradas el total de géneros invertidos en ellas, fechando y firmando á continuacion, recogiendo en la suya el Maestro el V.º B.º del Comandante y el intervine del Contador, segun el citado modelo núm. 125, que le servirá de documento de data en su cuenta.

Art. 580. Como pudiera entregarse en dinero algun número de raciones, ó que no se suministrasen por falta de géneros en cualquiera de los dos casos ú otros análogos, se pondrán en las listillas de que tratan los tres artículos anteriores, despues de la suma de las raciones vencidas, el número de las pagadas en metálico ó á satisfacer, y su resta será el de las suministradas y de legitimo abono al Maestro, espresándose seguidamente los géneros en ellas consumidos como queda dicho.

Art. 581. Bien para data de la persona á cuyo cargo hubiese estado el caudal, ó bien para que en el primer ajustamiento se acredite al buque el importe del número de raciones devengadas y no recibidas en especies, el Contador despachará certificacion, con arreglo al modelo núm. 126, en la que la Intervencion respectiva, con vista de la listilla que presente en su cuenta el Maestro, pondrá á continuacion de ella estar conforme con la data que se espresa, á ser de legitimo abono los tantos reales por las no suministradas, cuyo importe se reclamará por el Habilitado en la primera revista, acompañando como justificante dicha certificacion.

Art. 582. Como la precipitacion con que se hacen los trasportes de tropa del ejército, las mas veces en crecido número, no dé tiempo para que en uno á dos dias que suelen ser racionados en los buques, se lleve el sistema que aqui se previene, se adoptará en lo sucesivo el de que á continuacion de las relaciones por compañías que presenten los Jefes ó encargados al embarque, espresen los mismos Jefes en certificacion haber sido suministradas tantas raciones á cada uno de los individuos comprendidos en ellas, desde el dia tal, que embarcaron en tal puerto, hasta la fecha que desembarcaron en el que sea, y se feche, en cuyo total conste ademas ser tantas ordinarias de Armada, con vino ó sin él, ó de dietas, manifestando despues en el propio documento el Maestro la suma de los géneros invertidos en ella, que firmará, poniendo su V.º B.º el Comandante del buque y el intervine el Contador, como se muestra en el modelo núm. 127.

Art. 583. Por el mismo sistema se formarán las datas del Maestro de los suministros que se le ordenen hacer á licenciados del mismo ejército ó individuos sueltos de él, presos ú otros que igualmente trasporten en buques de guerra y cuyo gasto sea de cuenta de otros Ministerios, despachando la certificacion de que trata el artículo anterior, cuando no hubiese Jefe ú Oficial encargado de la conduccion, el Contador del buque con el V.º B.º del Comandante al pie de las relaciones de embarco.

Art. 584. El Contador despachará para data del Maestro certificacion por mayor del suministro de que tratan los dos artículos anteriores, con expresion de los géneros invertidos en ellos (modelo núm. 128), que serán comprobadas y habilitadas por las Intervenciones de los departamentos, con presencia de las relaciones de su referencia que hayan presentado al Ordenador para la reclamacion de reintegro, ó por las noticias que le pase el Comisario del tercio ó provincia en que se hubiese verificado aquel.

Art. 585. En fin de cada mes formará el Maestro nota, arreglada al modelo núm. 129, del aceite consumido en luces de detacion extraordinarias y bitácora, de los géneros de

manutencion del ganado, de dietas, y cualquiera otro suelto y ordinario. El Contador la comprobará con las papeletas que habrá recibido aquel para las entregas, y encontrándola conforme, se inutilizarán dichas papeletas, poniendo el Comandante su V.º B.º en la nota y el Contador la intervencion, con lo cual quedará habilitada como data formal del mes.

Art. 586. Para el suministro de raciones y géneros per extraordinario, procederá orden por escrito del Comandante ó del Oficial del detall en su nombre, en la que espresa la ocasion ó motivo que lo demanda, á continuacion de la cual estenderá el Maestro relacion de los viveres de que se compongan, que firmará ó intervendrá el Contador, conforme á los modelos números 130 y 131.

Art. 587. Si ocurriesen en campaña averias en los viveres del repuesto, el Maestro dará parte, conforme al modelo núm. 132, á continuacion del cual dictará providencia el Comandante del bajel, nombrando Oficial de guerra que proceda á la averiguacion respectiva y á lo demas que es consiguiente y en el mismo modelo se indica. En el caso de que resulten géneros insuministrables y con necesidad urgente de ser arrojados al mar, se ejecutará, previo su peso, y se formalizará el documento en la forma que dicho modelo espresa para que sirva de data legal al Maestro.

Art. 588. De todo suministro extraordinario que dispongan los Comandantes darán cuenta razonada al Capitan ó Comandante general del departamento mas inmediato, para que en su vista resuelva la aprobacion ó desaprobacion, comunicando á la Ordenacion la providencia que dicte, para que en el último caso pueda la Intervencion hacer lo que corresponda á fin de que sea refundada la Hacienda del gasto que le haya causado.

Art. 589. Las Intervenciones, sin detener el exámen y liquidacion de la cuenta mensual del Maestro en que aparezcan consumos de aquella clase, solicitarán por conducto de sus Ordenadores dicha declaracion, si ya no la tuviesen noticiada.

Art. 590. Los géneros denunciados por insuministrables, y cuya existencia á bordo no comprometa la salud de los equipajes, se conservarán hasta la llegada á la capital de un departamento ó tercio donde haya Ordenacion ó Comisaría que disponga de ellos, practicándose esta operacion en los términos del modelo núm. 133, acompañando la sumaria del reconocimiento de que trata el artículo 587.

Art. 591. No se admitirá en data ningun género por insuministrable que carezca de la sumaria de que habla el artículo anterior.

Art. 592. Cuando se presumiesen robos ó pérdidas, el Maestro dará parte al Comandante, quien comisionará un Oficial de guerra para que, con asistencia del de detall ó intervencion del Contador, proceda á la averiguacion sumaria del hecho, estendiendo diligencia de lo que resulte. En caso afirmativo se completará el documento, segun las formalidades de los modelos números 134 y 135, para que produzca data al Maestro y cargo á quien hubiere lugar.

Art. 593. Si resultase de la diligencia de que habla el artículo anterior la necesidad de hacer á alguno ó á algunos cargos y consiguientes descuentos, procederá el Contador como habilitado á ejecutar los respectivos descuentos y en los términos prevenidos para pertrechos en los artículos 463 y 464.

Art. 594. Si las necesidades del servicio exigiesen la compra de viveres en los puntos adonde no alcance la accion ú obligacion de las provisiones, el Maestro firmará recibo de ellos en la factura ó facturas de venta, y ademas conocimiento por duplicado conforme al modelo núm. 136. El primero de dichos documentos servirá de comprobante en la cuenta de caudales que ha de rendir el Contador, con arreglo á lo dispuesto en el art. 138, así como el principal de los conocimientos y el duplicado para el cargo, que ha de formarse el Maestro.

(Se continuará.)

**Gobierno de la provincia de Madrid.**

Por el Ministerio de la Gobernación se expidió en 25 de noviembre último la Real orden siguiente:

**Subsecretaría.—Sección de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.**—Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) con profundo sentimiento de que, á pesar de las reiteradas disposiciones dictadas hasta el día, aun hay en España 2.655 pueblos que carecen de cementerio; lo cual es tanto más de extrañar en esta país eminentemente católico, en cuanto á que esos venerandos asilos, consagrados por la Religión, son á la vez garantía segura de pública salubridad. Y deseando S. M. poner remedio á esta falta, se ha servido mandar con fecha de hoy, que adoptando V. S. dentro de sus facultades las medidas más eficaces, procure que en el menor término posible se construya, cuando menos, un cercado fuera de cada población con destino á cementerio, previa aprobación por quien corresponda del presupuesto y obras que al efecto se propongan por los respectivos Ayuntamientos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, debiendo dar cuenta inmediata de lo que se fuere adelantando en servicio tan preferente. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.

—Sr. Gobernador de la provincia de....  
Y aunque esta superior disposición fué publicada á su tiempo en el número 1,220 de este periódico oficial, he creído oportuno reproducirla con las prevenciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que desgraciadamente se hallan todavía en el caso de la transcrita Real orden, me remitirán, en el improrogable término de quince días, los proyectos y presupuestos correspondientes para la construcción de los respectivos cementerios, con arreglo á las disposiciones que rigen en la materia, poniéndose al efecto de acuerdo con los señores curas párrocos, en razón á que los fondos de las fábricas de las iglesias son los primeros obligados para hacer frente á los gastos de que se trata.

2.º Solo en el caso de una absoluta escasez de recursos, se limitarán los proyectos de que se hace mérito en la anterior prevención, á las sencillas proporciones que se indican en la transcrita Real orden.

3.º Los Ayuntamientos de los pueblos que no carezcan de cementerio, pero que lo tengan en mal estado, cumplirán igualmente lo dispuesto en la prevención primera, á fin de que se verifiquen cuanto antes las necesarias obras de reparación en tan sagrados y respetables lugares.

4.º Aunque no dudo que las Municipalidades de esta provincia, comprendiendo sus deberes, procurarán corresponder al deseo que me anima al hacer las anteriores prevenciones, no considero inútil advertir á las mismas que me halló dispuesto á exigir á sus individuos la más estrecha responsabilidad si por negligencia ó cualquier otra causa omiten en lo más mínimo llevar este importante servicio, como lo exigen los sentimientos religiosos del país y los preceptos de la higiene pública.

Madrid 9 de enero de 1858.—El Marqués de Corvera.

**Sección de Gobierno.—Negociado 6.º**

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca, captura y remisión á este Gobierno de una muger y un jóven, al parecer valencianos, cuyas señas se espresan á continuación, que el 14 de diciembre último robaron una barra de las señas que también se indican á un vecino de Escalona. Acerca de este hecho se sigue causa criminal en el Juzgado de primera instancia de dicha villa.—Madrid 20 de enero de 1858.—El Marqués de Corvera.

**Señas de los reos.**

La muger como de unos veinte años, es-

tatura regular, delgada de cuerpo, con vestido de indiana verde y un pañuelo morado al cuello con flores verdes y blancas.—El mono como de diez y seis años, bien parecido, con pantalón de verano á cuadros amarillos y chaqueta de paño con buelto vuelto.

**Señas de la barra.**

Ajada mediana, pelo negro, de 10 años de edad, sin herrar, con aparejo de albarda.

La Secretaría del Ayuntamiento de Carabanchel Bajo, dotada con nueve reales diarios, consignados en el presupuesto municipal, se halla vacante. Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas al Alcalde presidente de dicha corporación, en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio: pasado dicho plazo, se procederá á la provisión, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 19 de octubre de 1853. Madrid 4 de enero de 1858.

La Secretaría del Ayuntamiento de Riva-tejada, cuya dotación consiste en 2,000 reales al año, se halla vacante. Los aspirantes á la misma dirigirán sus instancias documentadas al Alcalde Presidente de dicha Corporación en el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio; terminado este plazo, se proveerá con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de octubre de 1853.

Madrid 12 de enero de 1858.—El Marqués de Corvera.

**AYUNTAMIENTOS.**

**Ayuntamiento constitucional de Chinchón.**

Se halla concluido y de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento constitucional de la villa de Chinchón, por término de seis días, el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, á fin de que en dicho término puedan enterarse de sus respectivos cupos todos los contribuyentes en el mismo y reclamar de agravio, pasado el cual sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Chinchón 19 de enero de 1858.—El Alcalde constitucional Presidente, B. de Aparicio.

**Alcaldía constitucional de Torrelaguna.**

Concluido el repartimiento de la contribución territorial de la misma, se encuentra de manifiesto en la secretaría de su Ayuntamiento por el término de seis días, dentro de cuyo plazo podrán enterarse los contribuyentes, y hacer sus reclamaciones, caso de creerlas necesarias.

Torrelaguna 21 de enero de 1858.—El Alcalde constitucional, Valeriano Vera.

**Alcaldía constitucional de San Martín de la Vega.**

En la villa de San Martín de la Vega se halla espuesto al público el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería por espacio de cuatro días, en cuya época podrán inspeccionarle los contribuyentes y decir de agravio el que crea haberle. San Martín de la Vega 16 de enero de 1858.—El Alcalde, Saturnino Hurtado.

**Alcaldía constitucional de Velilla.**

En Velilla de San Antonio se halla de manifiesto por cuatro días, el repartimiento individual de la contribución territorial de este año, pasados los cuales no se oirán reclamaciones. Velilla 20 de enero de 1858.—P. A. del Ayuntamiento, José María de la Paliza, Secretario.

**Alcaldía constitucional de Redueña.**

En la villa de Redueña se halla concluido y de manifiesto, por término de seis días, el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería, para que los compren-

didos en él, se presenten á deducir agravios si los hubiere; pues pasado dicho plazo no se oirá reclamación alguna y los parará porjuicio. Redueña 21 de enero de 1858.—Manuel Gonzalez.

**Alcaldía constitucional de Algete.**

Habiendo puesto á disposición de mi autoridad un burro y una mula extraviados, he dispuesto ponerlos en la posada de la Muda, de esta villa. Lo que se avisa por medio de este periódico, para que el que tenga derecho á dichas bestias lo acredite, en cuyo caso se le entregarán. Algete 21 de enero de 1858.—Valeriano Prieto.

**Alcaldía constitucional de Alcorcón.**

Se halla formado y espuesto al público por seis días en la Secretaría de este Ayuntamiento el amillaramiento de la riqueza imponible para el repartimiento de la contribución de 1858. Los contribuyentes comprendidos en él, pueden enterarse de la cuota imponible que les resulta ó interponer cualquiera reclamación que se les ofrezca; pues pasado dicho término sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Alcorcón 20 de enero de 1859.—El A. C., Andrés Torrejon.

**BOLSA.**

**Cotización del 21 de enero de 1858 á las tres de la tarde.**

**EFFECTOS PUBLICOS.**

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 38-60 c.  
Idem diferido, id., 26 70.  
Participes legos convertibles del 4 y 5 por 100, no publicado, 13-50 p.  
Deuda amortizable de primera, id., 13 d.  
Idem de segunda, id., 7-75 d.  
Idem del personal, id., 9-70 p.  
Acciones de carreteras.—Emisión de 1.º de abril de 1856. Fomento, de 4,000 reales, id., 89-25 d.  
Idem de 2,000 id., 90-50 d.  
Idem de 1.º de junio de 1851, de 2,000 id., 89-25.  
Idem de 31 de agosto de 1857, de 2,000, id., 87 d.  
Acciones de ferro-carriles de Aranjuez á Almansa, id., 85.  
Idem del de Zaragoza á Alicante, acciones de 1,900 rs., 70 por 100 de desembolso, id., 2,000 d.  
Acciones del Canal de Isabel II de 1,000, id., 8 por 100 anual, id., 104-25 d.  
Idem del Banco de España, id., 146-50 d.  
Idem de la sociedad española mercantil é industrial, acciones de 1,900 rs., 75 por 100 de desembolso, id., 1,700 d.  
Idem de la compañía general de Crédito en España, acciones de 1,900 rs., 70 por 100 de desembolso, id., 1,540 p.  
Idem de la sociedad general de Crédito movillario español, acciones de 1,900 rs., 30 por 100 de desembolso, id., 1,800 p.  
Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, de 2,000, id., 42 d.

**CAMBIOS.**

Londres á 90 días, 49-85 d.  
Paris á 8 días, vista, 5-17 d.

**Plazas del reino.**

Albacete, par. Lugo, 3/4.  
Alicante, 1/4 d. Málaga, 5/8 p.  
Almería, 3/8 p. Murcia, 1/4.  
Avila, Orense, 3/4.  
Badajoz, par. Oviedo, 1/2.  
Barcelona, 1/4 d. Palencia, 1/4.  
Bilbao, 1/3 8. Pamplona, 1 p.  
Burgos, 3/4 d. Pontevedra, 3/8 p.  
Cáceres, par. Salamanca, 1/4 p.  
Cádiz, 1/4 d. San Sebastián, 1 d.  
Castellón, Santander, 1 p.  
Ciudad Real, Santiago, 1/4 p.  
Córdoba, 1/8. Segovia, par d.

Coruña, 1/4 p. Sevilla, 1/4 p.  
Cuenca, Zamora, 3/8. Tolosa, 1/4 p.  
Depona, no se cotiza. Tarazona, 1/4 p.  
Grandadip, 1/2 d. Teruel, 1/4 p.  
Gondalabra, 1/4 d. Toledo, 1/4 p.  
Huelva, 1/4. Valencia, 1/2 d.  
Huesca, 1/4 p. Valladolid, 1/4 d.  
Jaen, 1/2. Victoria, 1/2 d.  
Lérida, Zamora, par. T. 2.  
Logroño, par d. y. 201 d. 201 d.

**ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.**

De los partes remitidos en este día por la intervención de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

**Entrado por las puertas en el día de hoy.**

2936 fanegas de trigo.  
2511 arrobas de harina.  
2944 libras de pan cocido.  
8095 arrobas de carbon.  
95 vacas que componen 35167 libras de peso.  
630 carneros que hacen 9,540 libras de peso.  
344 cerdos.

**Precios de artículos al por mayor y menor en este día.**

	Arrobas.	Libras.
Carne de vaca...	51 á 55	48 á 30
Idem de carnero...		26 á 24
Idem de ternera...	75 á 95	24 á 42
Tocino añejo...	134 á 140	46 á 48
Idem fresco...		40 á 60
Idem en canal...	27 á 85	
Lomo...		40 á 42
Jamon...	120 á 138	46 á 51
Aceite...	64 á 66	4 á 21
Vino...	34 á 42	10 á 16
Pan de dos libras...		10 á 16
Garbanzos...	30 á 44	10 á 16
Judias...	26 á 30	9 á 12
Arroz...	30 á 34	12 á 16
Lentejas...	17 á 24	7 á 10
Carbon...	7 á 8	
Jabon...	52 á 58	20 á 22
Patatas...	4 á 5	2 á 3

**Precios de granos en el mercado de hoy.**

	de	á	rs. vn.
Trigo...	52	68	rs. vn.
Cebada...	28	30	rs. vn.
Algarrobas...	36	38	rs. vn.

Trigo vendido.	Precios.
Fanegas.	Rs. vn.
150...	52
118...	53
276...	54
446...	55
430...	56
139...	57
153...	58
70...	59
113...	60
95...	61
215...	62
190...	63
130...	64
278...	65
104...	66
100...	67
2727...	68

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 22 de enero de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.  
Imprenta del mismo, calle del Ave-Maria, 48.  
MADRID.—1858.